

***Diego de Covarrubias en la Escuela Ibérica de la Paz:
gradualismo y soberanía real.¹***

*Diego de Covarrubias at the Iberian School of Peace:
gradualism and royal sovereignty.*

Ignacio Ezquerro Revilla.
Universidad de Cantabria.

Resumen: En la valoración histórica sobre la figura de Diego de Covarrubias, por lo general elogiosa, confluye la creación teórica en el campo jurídico con la oportunidad que se le ofreció de llevarla a la realidad al ocupar cargos de tanta importancia como los de oidor de la chancillería de Granada, la presidencia de Castilla o el obispado de Segovia. Ello implicaba materializar los principios de la Escuela de Salamanca, a la que pertenecía en su condición de adepto de Francisco de Vitoria. En este artículo se repasan las principales contribuciones del autor en el seno de su escuela, para destacar por un lado un carácter gradualista en la defensa del iusnaturalismo y su traducción práctica en términos de relaciones internacionales. Y por otro la determinación que mostró en torno a la construcción de un sólido aparato jurídico en apoyo de la soberanía real. Ello permitía conjugar principios éticos e interés regio, hecho que permite comprender el impulso que Felipe II dio a su *cursus honorum*.

Palabras clave: Derecho de Gentes; Escuela de Salamanca; Consejo Real de Castilla; Confesionalismo; Teoría Subjetiva del Valor; Duda Indiana.

Abstract: In the generally positive historical assessment of Diego de Covarrubias, his theoretical contributions in the legal field are combined with the opportunity he was afforded to put them into practice by holding such important posts as judge of the Chancery of Granada, President of Castile, and Bishop of Segovia. This entailed putting into practice the principles of the School of Salamanca, to which he belonged as a follower of Francisco de Vitoria. This article reviews the author's main contributions within his school, highlighting, on the one hand, a gradualist approach to the defense of natural law and its practical application in the context of international relations. And on the other hand, it highlights the determination he showed in building a solid legal framework in support of royal sovereignty. This allowed for the combination of ethical principles and royal interests, a fact that helps us to understand the impulse that Philip II gave to his *cursus honorum*.

Keywords: *Ius Gentium*; School of Salamanca; Royal Council of Castile; Confessionalism; Subjective Theory of Value; Indian Doubt.

¹ Este artículo se integra en el marco del *Proyecto Estratégico UID/00714/2025*, desarrollado en la actualidad en el *Centro de Investigação e Desenvolvimento sobre Direito e Sociedade (CEDIS)*, *Nova School of Law*, *Universidade Nova de Lisboa*, financiado por la *Fundação Ciência e Tecnologia (FCT-MCTES)*, República Portuguesa.

La polifacética riqueza, hondura y variedad de registro (político, filosófico y espiritual) de Diego de Covarrubias autoriza a ver con nuevos ojos no solo su propia figura sino el conjunto de la época en la que tuvo intervención pública, básicamente la primera mitad del reinado de Felipe II, sobre la que se ha arrojado de forma acrítica el baldón de la intransigencia. Que la hubo, pero condicionada por un contexto muy concreto que obligó a postergar una apuesta más tolerante y abierta en cuya definición cupo mucha responsabilidad a Covarrubias. Su caso destaca no sólo porque contribuyó desde la teoría a la definición de un programa político, sino que su larga carrera administrativa le permitió moldear la realidad conforme a los parámetros de su experiencia científica. En este sentido, se debe partir del muy atinado juicio de Francisco Javier Andrés Santos: “Doctrina y práctica, acción y reflexión, academia y foro, todos estos planos se dieron cita en su persona con resultados excepcionales” (Andrés: 2012, 93).

1. La Universidad, mortero de la Escuela de Salamanca.

Es evidente que la trayectoria de Covarrubias sería incomprensible si se ignorase la importancia de las aulas salmantinas en su formación y maduración intelectual. Al margen de la posibilidad que ofrecían de graduarse *in utroque* (Derecho Canónico y Civil), mostró una enorme curiosidad más allá de los límites curriculares o formales de sus estudios y supo sacar partido de otra de las señas de identidad del *alma mater* salmantina, la posibilidad de que los alumnos de Derecho acudieran a las clases de Teología y viceversa, lo que le permitiría asistir a las explicaciones de Francisco de Vitoria sobre el tratado *De Iustitia* en el curso 1535-36. Existía un ambiente intelectual poroso y de fácil transmisión, que favoreció la maduración de la que Calafate y Mandado denominan con acierto *Escuela Ibérica de la Paz* como precursora de la noción de prevalencia del Estado de Derecho (Calafate-Mandado 2014). En la universidad renacentista se superó el conocimiento escolástico clásico y comenzó a florecer un pensamiento humanista que vehiculó el *ius gentium*. Tan decisiva aportación tenía relación con el carácter de la universidad como *alma mater* (madre nutricia, alma derivada del latín *alere*, que significa alimentar y hacer crecer), como generadora y promotora de ideas y conocimiento, con el propósito de transformar al ser humano y capacitarlo para responder a los desafíos del mundo en que vive. Como señala Cançado Trindade, *Humanitas* servida por la *Universitas*.² Y las universidades ibéricas acogieron en ese impulso un examen de conciencia sobre la conquista del Nuevo Mundo, su legalidad, legitimidad y moralidad, desde una óptica rabiosamente humanista.

² António Augusto Cançado Trindade, “Prefácio/Prefacio”, en Pedro Calafate-Ramón Emilio Mandado Gutiérrez, *1511-1694 Escola Ibérica da Paz: a consciência crítica da conquista e colonização da América/Escuela Ibérica de la Paz: la conciencia crítica de la conquista y colonización y conquista de América*, Santander: Editorial de la UC, 2014, pp. 40-109.

Las *relectiones* de los grandes maestros de la Escolástica que enseñaron en las principales universidades ibéricas o españolas y los escritos de los misioneros que ejercían en el Nuevo Mundo dieron forma a un nuevo concepto de comunidad universal, una *societas gentium* fundamentada en la sociabilidad natural y la unidad del género humano. Sus autores pueden ser considerados como los padres del Derecho Internacional moderno, al abandonar la idea medieval de *Imperium Mundi*.

Conforme a lo aportado por Cançado, en el concepto de la Escuela de Salamanca, el Derecho de Gentes regula una comunidad internacional formada por seres humanos organizados socialmente en estados, extendida tanto como la propia humanidad. El nuevo ordenamiento jurídico internacional pasaba así a ser concebido como *gentium*, totalmente alejado de su origen como Derecho Privado en el Derecho Romano, e imbuido de una visión humanista de ámbito universal que respetaba las libertades de los individuos y las naciones y regulaba, en virtud de los principios del Derecho Natural y la *recta ratio*, las relaciones entre todos los pueblos, con el debido respeto a sus derechos, a los territorios en que vivían, a sus contactos y a su libertad de movimiento (*ius communicationis*) (Cançado: 2014). Por *recta ratio*, o razón natural, se entendía la razón que guía las acciones, asociada a la prudencia y la virtud.

En un mundo cada vez más variado y complejo, el nuevo *ius gentium* aseguraba la unidad de la *societas gentium*, de la propia humanidad. Este nuevo *ius gentium* no podía proceder de la “voluntad” de sus sujetos de derecho, entre los que empezaban a sobresalir los estados nacionales, sino de una *Lex Praeceptiva*, aprehendida por la razón humana. En su *De lege-Commentarium in Primam Secundae*, Francisco de Vitoria dejó claro que el propio Derecho Natural no se encuentra en la voluntad, sino en la *recta ratio*. Quedaba así abierto el camino para la definición y comprensión de un auténtico *ius necessarium* que superara las limitaciones de un *ius voluntarium*. En los capítulos VI y VII de *De Indiis*, Vitoria expuso su concepto de *ius gentium* como un derecho para todos (individuos, pueblo y estados), un derecho conformado por el “consenso común de todos los pueblos y naciones”. En las *Relecciones Teológicas* (1538-39), Vitoria enseñó que el ordenamiento jurídico obliga a todos, tanto gobernados como gobernantes, y en esa misma línea sostuvo que la comunidad internacional (*Totius Orbis*) prima sobre el libre arbitrio de cada Estado individual. Parece evidente que existía un ambiente intelectual, poroso y de fácil transmisión, que favoreció la maduración de la Escuela Ibérica de la Paz como precursora de la noción de prevalencia del Estado de Derecho, que abrió las puertas de la misma a otros autores como Diego de Covarrubias. Transcurridos más de cuatro siglos y medio, la enseñanza de Francisco de Vitoria conserva gran actualidad.

En ese rico contexto, en noviembre de 1547 se encargó a Diego de Covarrubias la delicada tarea de revisar y dictaminar sobre el *Demócrates Secundus* de Juan Ginés de Sepúlveda, cronista imperial, sobre la licitud de la empresa americana, junto a Melchor Cano y Gregorio Gallo (quien, por cierto, sucedería a Covarrubias en la mitra segoviana). El dictamen fue negativo y, contra lo generalmente afirmado y conforme a lo señalado por Rodríguez-San Pedro Bezares (2012), la responsabilidad de esta decisión

no sólo correspondió a Cano, sino también a Covarrubias (Belda Plans: 2016, 34), lo que en mi opinión convertía en sumamente elocuente la querencia que Felipe II tenía por él como definidor de la dimensión jurisdiccional de su programa político.

2. La originalidad de Covarrubias en un nuevo contexto.

Se aprecia especialmente en la posición adoptada ante el cambiante mundo jurídico-político e intelectual de la segunda mitad del reinado de Carlos V, que superó definitivamente el contexto medieval y se abrió a la modernidad. Un ambiente confuso y cambiante, en el que las nuevas corrientes se abrieron paso con dificultad, en etapa además tan decisiva como la de su formación y primera docencia, definió un carácter ecléctico que contribuyó a fortalecer su leyenda y estatura jurídica, pues amplió notablemente la difusión de su obra y pensamiento. Supo combinar con mano maestra la corriente tradicional de los estudios jurídicos (el llamado *Mos Italicus*),³ con aquella otra humanista y renovadora (*Mos Gallicus*)⁴ y el iusnaturalismo surgido en la Facultad de Teología de Salamanca, consistente en un neotomismo que recuperaba el Derecho Natural como alma del Positivo.⁵

Durante sus estudios en la Universidad las corrientes humanísticas no habían teñido todavía la ciencia jurídica, de manera que Covarrubias se formó en la escuela italiana tradicional, como dejan apreciar sus constantes citas a Bártolo, Baldo, Decio, El Hostiense, etc. Pero al mismo tiempo asumió el uso del Derecho Natural del Neotomismo salmantino, aplicado a los grandes problemas prácticos de su tiempo, lo que desembocó en la superación de las grandes reflexiones teóricas o abstractas de la tradición anterior. Y al mismo tiempo, en su magisterio y en sus escritos Covarrubias apuntaba ya rasgos propios del humanismo, caso del conocimiento y manejo solvente de autores y obras de la antigüedad grecolatina, como Platón, Cicerón, Plinio, Suetonio o Tácito, al mismo nivel que los juristas romanos, la Biblia o los Padres de la Iglesia (Andrés Santos: 2012, 109). Igualmente, también destacó por su excelente estilo y manejo de la lengua latina, frente al estilo seco y formal bajomedieval, el uso de fuentes griegas, es decir, los textos originales del Código de Justiniano, o la intención de

³ Pervivía en primer lugar la corriente tradicional de los estudios jurídicos, el llamado *Mos Italicus Iura Docendi*, representado por Bártolo de Sassoferrato y Baldo de Ubaldis, basado en los métodos medievales de lectura y comentario de las fuentes (*Corpus Iuris Civilis* y *Corpus Iuris Canonici*) a través de técnicas discursivas y especulativas propias de la Escolástica, caso de la *quaestio* y la *disputatio*, que en muchas ocasiones conducían por sí mismo el debate jurídico a espacios secundarios, eruditos y prescindibles, la famosa circularidad escolástica.

⁴ En segundo lugar, surgió otra corriente humanista y renovadora, apegada a saberes como la Filología, Historia y la Literatura, que cuestionaba el Derecho vigente y el modo en que era enseñado, denominado *Mos Gallicus* por tener en Francia su ámbito principal de desarrollo.

⁵ Implicaba una cierta novedad y ruptura el sesgo neotomista de la Escuela Teológica de Salamanca, de amplio espectro pero que en el ámbito jurídico insistía en la recuperación del Derecho Natural como alma del Derecho Positivo, y medio de solución de problemas candentes del momento como la famosa “duda indiana”. Era con todo un tomismo tocado ya por la corriente humanista, abierto, radicalmente diferente del escolasticismo de Cayetano (Belda Plans: 2000, 209-243).

edición crítica de fuentes que suponía el *Decretum Gratiani*. También se percibía el pulso humanista de su trabajo jurídico en la atención por la Filología y la Historia. Por todo ello, Covarrubias fue un ejemplo de síntesis entre la jurisprudencia medieval y la moderna, entre la Escolástica y el Humanismo, formando un Derecho moderno pero anclado en la esencia medieval, de forma análoga a lo operado por su maestro Francisco de Vitoria en el campo teológico (Belda Plans: 2016, 27-28).

3. Las aportaciones de Diego de Covarrubias en el plano filosófico-jurídico. Los fundamentos de una práctica política.

Si se tiene en cuenta que la época dorada de la publicación de sus obras coincidió con su permanencia en la Chancillería de Granada (1548-1559), cabe afirmar que lo teórico y lo práctico fueron dos caras de una misma moneda. Parece que tal actividad de mejora y corrección y la publicación de sus resultados eran consecuencia del ejercicio práctico en el tribunal de la Chancillería. En definitiva, se daba un resultado combinado, proveniente de la teoría del estudio y de la práctica de su labor como juez.

La evidente retroalimentación entre construcción teórica y práctica forense se constató en el hecho de que en su producción no se encuentran obras sistemáticas o extensas o sesudos manuales sobre las materias centrales del Derecho. Sus trabajos, salvo eso sí importantes excepciones (*Variarum Resolutionum*, de 1552 y *Practicarum Quaestionum*, de 1556) eran monografías sobre cuestiones concretas y de intensa actualidad, que atrajeron su atención en la universidad o afectaron la actividad de los tribunales de los que formaba parte. Covarrubias reproducía de este modo el procedimiento intelectual aprendido de su maestro Francisco de Vitoria, cuyas enseñanzas se articulaban en torno a grandes cuestiones de actualidad, la llamada por Belda Plans teología práctica.

Sobre tales premisas, las aportaciones fundamentales de Covarrubias en el plano teórico se concretaron sobre todo en tres campos: doctrinas sociopolíticas, Derecho Penal y Derecho Internacional o de Gentes. Ello, al margen de la economía, en la que como aludiré su contribución señera fue la teoría subjetiva del valor.

3.1. Doctrinas Sociopolíticas.

Partiendo de la doctrina aristotélico-tomista, Covarrubias entiende que la sociedad es necesaria para el hombre en virtud de la sociabilidad que le es propia. Pero para que la sociedad sea tal, para que pueda cumplir sus funciones necesita un gobierno, el ejercicio funcional y operativo de un poder constituido. Para Covarrubias, el poder proviene de Dios, pero reside en la comunidad de ciudadanos (*Respublica*), que lo delega en quien ella disponga. Señala las consabidas tres formas de gobierno posibles: Monarquía, Aristocracia y Democracia, para defender como la mejor la primera (*Regnum*), basada en la sucesión hereditaria, lícita si está regulada por la ley y cuenta con el consentimiento tácito de los ciudadanos, al provenir de una elección original transmitida por tradición. Pero no defenderá una monarquía absoluta, sino limitada, identificada con una serie de instituciones o Consejos con representación popular que vehiculaban un gobierno mixto debelador de la tiranía. Con todo, el enfoque que la crítica

ha dado a esta posición de Covarrubias quizá admita ser refinada⁶, dado que entre rey y Consejo existía una naturaleza común transubstanciada, más compartida que delegada (Nieto 1987; Ginzburg 1991). El autor era un jurista, por eso sus palabras —en un muy elegante latín— eran la traducción positiva de un estado de cosas, pero la naturaleza del mismo era la propia del Gobierno Doméstico Regio Ampliado, en cuya dirección tendría ocasión de intervenir desde su acceso a la presidencia del Consejo Real, consiguiendo encarnar aquello sobre lo que teorizaba. Y dirigir así el organismo que desde la antecámara real transmitía las decisiones reales, integrando una unicidad territorial que a la postre derivó en el espacio sobre el que se desplegó el Estado Liberal.

Es precisamente la idea de “familia ampliada” propia del sentido *económico* del Gobierno moderno, cuya vocación expansiva no conocía límites, pues aspiraba a comprender el conjunto de familias del reino (Brunner 1976 y 1983; Frigo 1985 y 1991; Zamora 2017), la que permite comprender otro de los aspectos esenciales de la doctrina de Covarrubias: que la jurisdicción suprema era la esencia de la majestad real y consecuentemente ningún súbdito podía quedar al margen de ella. En este sentido, la doctrina negaba que existiesen espacios ajenos a la autoridad del *paterfamilias* o al rey-tutor. Será precisamente la operatividad de la familia ampliada la que permita comprender el interés de Covarrubias por la permanencia de la nobleza en un esquema genérico de extensión doméstica, sin ejercer una jurisdicción especial o propia más allá de la recibida del propio rey. Con todo, conforme a las características definitorias de la Escuela de la que formaba parte, pensaba que la autoridad del Príncipe estaba condicionada por el Derecho Natural, situado por encima del poder de la autoridad real y debía ser respetado (Rigo-Trufero: 1967, 90 y 93).

3.2. Aportaciones en el campo del Derecho Penal.

En este terreno, en el que Covarrubias destacó por su originalidad y es muy valorado en la actualidad, sus aportaciones fueron especialmente importantes en un contexto confesional. La primera de ellas fue la teoría de la voluntariedad indirecta del delito. Para él homicidio voluntario no era sólo aquél en el que había intención de dolo, sino en el que no la había y era resultado no pretendido de una acción. Pecado y delito se superponían en una naturaleza *per accidens*, en lo que constituía así un eficaz blindaje jurídico para el disciplinamiento social, y otro resultado práctico de su teoría jurídica. De manera que Covarrubias pretendía superar la tradición

⁶ Esta interpretación ha estado quizá teñida de cierto sesgo *institucionalista* totalmente comprensible dado el campo de estudios jurídico de sus autores, dado que tal limitación ha sido identificada con la existencia de un conjunto de instituciones o Consejos a los que en su opinión caracterizaba su representación popular y el encauzamiento de un gobierno mixto que evitaba el peligro de la tiranía (Andrés Santos: 2012, 102-103). Por su parte, para Belda Plans Covarrubias favorecía la idea centralizadora del “Estado” moderno, pero lo concebía como un Estado de Derecho y no un Estado Absoluto (Belda Plans: 2016, 29). Esta visión se fundamentaba en el texto literal de Covarrubias, pero en mi opinión este remitía más bien a la difusión espacial, horizontal, de las atribuciones *oeconómicas* del rey, ejercidas por el Consejo.

escolástica, para la que la consideración de delito dimanaba de la intención del agente de violar el derecho, lo que constituía en sí toda una paradoja. Pues de esta manera se rompía con el orden penal ligado a la Teología Moral, al considerarse que no era la conciencia moral del individuo la fuente del delito sino el ordenamiento jurídico. Pero al tiempo, este estaba contaminado de elementos dogmáticos, dado que la letra de la ley otorgaba en un contexto fuertemente confesional un perfil y contenido de pecado a lo que consideraba delito. Era sin duda una pirueta jurídica muy valiosa en el referido marco, que forzosamente debió agradar a Felipe II.

En segundo lugar debe destacarse entre las aportaciones de Covarrubias en el orden penal la obligatoriedad en conciencia de la ley penal: la ley humana obliga bajo pecado (grave o leve) por la fuerza misma del precepto humano, al margen de la pena fijada por el legislador por violar esa ley, dado que “la potestad humana deriva de la divina que la ha instituido” (Belda Plans: 2016, 32). Si ello se pone en relación con la sesión tridentina *De Reformatione* en la que tuvo un papel protagonista, el último Decreto del Concilio en cuya redacción intervino, su designación como Presidente y la creación de la Junta de Reformation, praxis administrativa y dogma católico se convertían en un conglomerado indiscernible, consumándose una fiel traducción de toda una construcción teórica en el orden práctico.

Igualmente, en ese contexto general, las propias obligaciones tributarias se encuadraban para Covarrubias en el marco de la Teología Moral, al invocar como fundamento de su cumplimiento aquellos pasajes evangélicos en los que Jesucristo ordenaba a Pedro pagar los impuestos reclamados. Ahora bien, debía partirse de la justicia de la carga contributiva (Rigo-Trufero: 1967, 128-129). Finalmente, consideró la legítima defensa como un derecho natural poseído por el hombre, extendida a familiares y bienes (Belda Plans: 2016, 32-33).

3.3. Aportaciones en el campo del Derecho Internacional. El Derecho de Gentes y la “duda indiana”.

Como señaló Pereña, su posición al respecto tocaba dos temas fundamentales, el concepto y la naturaleza de la libertad y los títulos válidos de la conquista americana. Frente a Aristóteles y Sepúlveda, Covarrubias defiende a fondo la tesis de la libertad del hombre, fundada en la jerarquía suprema del Derecho Natural. Ahora bien, el hecho de que la naturaleza crease a todos los hombres libres era compatible con que, accidentalmente, algunos fueran esclavos por razón de conveniencia para el bien general de la sociedad, concluyendo con ello Covarrubias que la esclavitud no iba contra la naturaleza, sino contra la libertad de un individuo concreto. En estado de naturaleza la libertad era inviolable, pero en circunstancias concretas era lícito sacrificarla para conservar el orden en la sociedad. Es esta vía media entre una realidad exigente y una norma ética sello personal de Covarrubias que le hizo muy atractivo a Felipe II, aunque permita también tenerle por ejemplo de *acomodación*, en el sentido que dio al concepto José Antonio Maravall (1971). Con todo, si Sepúlveda cree lícito dominar a quienes son esclavos por naturaleza para sacarles de su salvajismo y “civilizarlos”, Covarrubias puso claros límites a esta forma

de hacer la guerra, de orden temporal y sustancial: la guerra se haría sólo mientras fuese necesaria la ayuda del más fuerte y de forma proporcional. Se dibujaba así su calidad como instrumento de una comunidad natural e igualitaria de pueblos, de la que formaban parte los americanos, integrando un sistema de Derecho Internacional fundado en requisitos doctrinales previos como el desmontaje de la tesis medieval del Imperio Universal, defendida entonces por Gattinara y Ulcurrum y atacada por Covarrubias (Marín López: 1955). Ello implicaba que el poder temporal del rey aparecerá como recibido directamente de Dios, convirtiéndose así de paso en un cimiento del confesionalismo regio y la política de reformación y disciplinamiento social.

De esta manera el autor transmitía, de idéntica manera que otras líneas de su pensamiento, una visión constructiva, de interdependencia política y cooperación mutua, que a la postre se traducían en una comunidad internacional de orden jurídico. El derecho de la comunidad de pueblos se concretaba en Derecho de Gentes, una relación jurídica de igualdad y libertad, unas relaciones de convivencia libremente decididas para utilidad general y basadas en tratados y contratos, expresión de su propia dimensión jurídica y del ejercicio libre de la misma. Estas teorías tuvieron gran influjo sobre el jurista holandés Hugo Grocio (1583-1645), en lo relativo a su teoría sobre el Derecho Internacional y la Guerra, dependiendo así de las aportaciones de la Escuela de Salamanca de Francisco de Vitoria (Hernández Martín 1995, 211-219; Gómez Rivas 2005; Gómez Rivas 2013). Vitoria y Covarrubias fueron dos de las principales fuentes utilizadas por Grocio en su *De iure belli ac Pacis* (Gómez Rivas: 2013, 149-152), e incluso en *De Mare Liberum*, cuyo tema era la libertad de comercio marítimo en referencia a las Indias Orientales, su dependencia de Covarrubias fue todavía más intensa (Belda Plans: 2016, 43). Pero la influencia de cada uno, de Covarrubias y Grocio, en el respectivo ámbito de expansión de su monarquía fue muy diferente, a juzgar por la depredadora expansión holandesa, operando en el terreno de la libertad económica, pero no en la articulación de un Derecho de Gentes de base *iusnaturalista*.

3.4. Aportaciones en el terreno de la Economía.

En este campo la aportación fundamental de Covarrubias fue la Teoría Subjetiva del Valor. El primer tratado escolástico que se ocupó del dinero fue su *Veterum Collatio Numismatum*, publicado en 1550, en el que estudió la historia de la devaluación del maravedí castellano, recogiendo gran cantidad de estadísticas sobre la evolución de los precios. Con todo, aunque en el tratado de Covarrubias se encontraban ya implícitas las ideas esenciales de la teoría cuantitativa del dinero, la obra carecía de una teoría monetaria explícitamente articulada, lo que no fue óbice para ser citado por Davanzati, Galiani en su *Della Moneta* (1750) y Carl Menger en sus *Grundsätze* (1871) (Huerta de Soto: 2002, 88-89). Y A. Hayek, Premio Nóbel de Economía de 1974, afirmó explícitamente que los principios teóricos del liberalismo económico no fueron formulados por los calvinistas y protestantes escoceses, sino por los jesuitas y los miembros de la Escuela de Salamanca, en pleno Siglo de Oro. Según su aportación fulcral, para

Covarrubias el valor de una cosa no dependía de su naturaleza objetiva, sino de la estimación subjetiva de los hombres (Huerta de Soto: 2002, 153 y 424), incluso aunque esta fuese alocada o inexplicable, para lo que ponía el ejemplo del trigo en las Indias, más valorado que en la España europea (Covarrubias 1604, II, lib. 2, 131, *apud* Huerta de Soto 2002, 153).

Para Huerta de Soto, la Escuela de Salamanca puso las bases de los que luego sería la Escuela liberal austriaca de Economía, a través de diez principios de los que Covarrubias sería participe en su opinión en dos de ellos: la señalada Teoría Subjetiva del Valor y la influencia distorsionadora que el crecimiento inflacionario del dinero tenía sobre los precios, aportación ésta cuya paternidad sería compartida con Juan de Mariana y Martín de Azpilicueta (Huerta de Soto: 2002, 259).

4. Conclusiones.

En el siglo XVII será Francisco Suárez quien abunde en los señalados principios de la Escuela. El Derecho de Gentes manifiesta para él la unidad y universalidad del género humano, dado que, al final, los estados acaban necesitando de un sistema jurídico que regule sus relaciones como miembros de la sociedad universal. En su *De legibus ac Deo legislatore* (1612), Suárez mantenía que el *ius gentium*, superando por mucho al *ius civile* y al Derecho privado, está formado por los usos y costumbres comunes a la humanidad, pues la razón natural lo conforma como un Derecho Universal para toda ella. El *ius gentium* está imbuido de equidad y justicia y se configura en completa armonía con el Derecho Natural, del que emanan sus normas, revelando en ambos casos un carácter verdaderamente universal.

Pero el iusnaturalismo propio de la Escuela de Salamanca entró en crisis con el positivismo jurídico propio del siglo XVIII, que priorizó la entidad jurídica de los Estados, aunque consiguió dotar de alma imperecedera al Derecho Internacional. Al esfuerzo teórico propio de sus maestros Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, de los Melchor Cano, Martín de Ledesma, Fernando Pérez, Bartolomé de las Casas, Manuel de Nobrega, etc. se sumaría Diego de Covarrubias. En quien no obstante se apreciaron diferencias de matiz y quizá también de convicción, siendo menos incisivo y más gradualista, convirtiéndose así en el miembro más táctico de la Escuela y por ello el que más ascendió en la administración regia, dado que permitía superar con solvencia doctrinal y fidelidad a sus maestros los límites que había puesto de manifiesto una imposición tajante del confesionalismo, así como acompañar los intereses materiales de la corona en América con grandes dosis de decencia ética. Una vez superados los episodios reformados de 1559, que obligaron al monarca a recurrir al radicalismo del cardenal Espinosa, Covarrubias accedió a la presidencia de Castilla en 1572. Felipe II recuperaba su plan original una vez que las circunstancias le permitían hacerlo y un “comprensivo”, en el sentido que Dionisio Ridruejo diera al término por contraste con “excluyente”, se hacía con las riendas del Gobierno.

De igual manera, si bien se mira, la crisis del *ius gentium* de vocación universal y base iusnaturalista fue consecuencia de la maduración de los estados como sujeto político, causa y consecuencia a un tiempo del

creciente influjo del positivismo jurídico a partir del siglo XVIII, que dotó de “voluntad propia” al Estado y redujo los derechos de los seres humanos a aquello que el Estado les concedía (positivismo voluntarista). Con ello, se entorpeció la comprensión de la comunidad internacional y se debilitó al propio Derecho Internacional, identificándolo como un derecho exclusivamente estatal, que no regía *por encima* sino *entre* los estados soberanos. Según Cançado Trindade, ello tuvo una influencia nefasta en la evolución del Derecho Internacional a finales de siglo XIX y primeras décadas del XX. Pero por lo señalado, el Derecho Internacional puede ser considerado con toda legitimidad como un Derecho “entre Naciones”.

La idea de la soberanía estatal absoluta, con la que se identificó un positivismo jurídico supeditado al poder, condujo a su irresponsabilidad y omnipotencia, sin impedir las sucesivas atrocidades cometidas por éste contra seres humanos bajo su jurisdicción. No obstante, pese a las periódicas crisis que afectan al Derecho Internacional, su concepción iusnaturalista no se ha desvanecido nunca, en lo que constituye una aportación perenne de la Escuela de Salamanca (Cançado: 2016, 59-67). Sus maestros consideraron que el Estado no era el sujeto exclusivo del Derecho de Gentes, abarcando también a los pueblos y los individuos, titulares de derechos propios. Fueron “padres fundadores” que concibieron la humanidad como un todo integrado, y lo hicieron a partir de aportaciones teóricas audaces, como que el emperador no era señor del mundo, en lo que coincidieron Francisco de Vitoria, Alonso de Veracruz, Luis de Molina y Diego de Covarrubias.

Con todo, en este esfuerzo común se apreciaban diferencias de matiz y quizá también de convicción, y así Covarrubias será menos incisivo, o más gradualista, en lo relativo a diferencias de “civilización” o “culturales” para justificar la opresión, la guerra o la esclavitud, negadas de raíz y con toda convicción por sus maestros Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, así como por Melchor Cano, Martín de Ledesma, Fernando Pérez, Luis de Molina, Pedro Simões, Bartolomé de las Casas y Manuel de Nobrega.

No obstante, el optimismo tiene límites. Límites a la interpretación de Cançado Trindade, y en general de todos aquellos autores que alargan el efecto e influencia de la Escuela de Salamanca en la actualidad, como fundamento de una consideración del Derecho Internacional como algo superior y universal. La primordial, la condición de los Estados como sujeto jurídico de las Relaciones Internacionales, apreciable en el propio nombre de las “Naciones Unidas”. Los elevados principios de la escuela pueden tener consecuencias tangibles en la aplicación y eficacia de la soberanía en Europa Occidental, por ejemplo si la denominada “emancipación nacional” se entrecruza con, o toma una fisonomía de “Derechos Humanos”, cuando remite a un ámbito mucho más complejo, delicado, e igualmente dotado de legitimidad histórica como es el del surgimiento del Estado-Nación y la defensa de su integridad territorial asumida por el ordenamiento internacional, integrada por lo tanto en el señalado *ius gentium*. En suma, con su vocación universalista la revisión del escolasticismo representada por la Escuela no abandonaba por ello una raíz medieval, anterior al Renacimiento, y en consecuencia orbitaba a diferente nivel, si vale la imagen, que el despliegue de la realidad Estado-nacional. En nuestros días

la descripción de las propias instituciones del Derecho Internacional deja apreciar tal limitación conceptual.

La Corte de Justicia de La Haya tiene su referencia histórica en las conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907, celebradas por diferentes potencias a instancia de Rusia. Con la creación de la ONU en 1946, su Tribunal de Justicia se asentó en la ciudad neerlandesa, encargado de dirimir jurisdiccional y principalmente conflictos entre países, mientras la Corte Internacional de Arbitraje permanece allí desde 1899. El señalado Cançado Trindade fue hasta su fallecimiento juez del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, de manera que su visión doctrinal tenía necesariamente una horma internacional, “entre Estados”, y no “sobre Estados”, principio éste que reivindicó en todos sus dictámenes. Es algo que permite apreciar también la estructura de la Organización para las Naciones Unidas, en una evolución que no deja de tener algo de inquietante, si se aprecia su paulatina subordinación. Especialmente a la luz de los principios esbozados en el presente artículo.

De cualquier manera, el compromiso de Covarrubias tiene profunda pervivencia. Podemos ver en la actualidad cómo, teóricamente, una acción política carente de cobertura jurídica está condenada al fracaso o, por lo menos, debería estarlo, induciendo en todo caso tensiones sociales de incierto recorrido. Pero si esa acción política tiene una cobertura jurídica, asentada además como era el caso de Covarrubias sobre bases morales y éticas berroqueñas, la primera es firme y fundamenta todo un programa ambicioso y coherente como el afrontado por Felipe II, que tuvo en Diego de Covarrubias el mentor y contribuyente teórico de tan ambicioso programa, dirigido tanto a remover las bases doctrinales de la época precedente del reinado del emperador, como a ofrecer fundamentos intelectuales más sólidos al desarrollo de su propia monarquía.

Aquí confluyen cuatro patas: negación del Imperio Universal, Derecho de Gentes, Guerra Legítima y, al ser el monarca un vicario de Dios en la tierra, iniciativa plena en la imposición de una política confesional, donde entraba la presencia en Trento, el ascenso al solio segoviano (de propuesta regia en virtud del derecho de Patronato) y la designación como presidente de Castilla; todo ello con la ventaja añadida de llevarse bien con Gregorio XIII. ¿Alguien da más?

Bibliografía.

Andrés Santos, F. J. (2012). “La contribución de Diego de Covarrubias a los estudios jurídicos”. En I. Pérez Martín-M. Becedas González, *Diego de Covarrubias y Leyva: el humanista y sus libros*. Salamanca, Universidad de Salamanca, pp. 93-112.

Belda Plans, J. (2000). *La Escuela de Salamanca y la renovación de la Teología en el Siglo XVI*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

Belda Plans, J. (2016). *Diego de Covarrubias: estudio crítico*. Fundación Larramendi.

Brunner, O. (1976). "La 'Casa Grande' y la 'económica' de la Vieja Europa". En Idem, *Nuevos Caminos de Historia social y Constitucional*. Buenos Aires, Alfa, pp. 87-123.

Brunner, O. (1983). *Terra e Potere. Strutture pre-statali e pre-moderne nella storia costituzionale dell' Austria medievale*. Milán, Giuffrè Editore.

Cançado Trindade, A. A. (2014). "Prefácio/Prefacio". En P. Calafate-R. E. Mandado Gutiérrez, *1511-1694 Escola Ibérica da Paz: a consciência crítica da conquista e colonização da América/Escuela Ibérica de la Paz: la conciencia crítica de la conquista y colonización y conquista de América*. Santander, Editorial de la UC, pp. 40-109.

Calafate, P.-Mandado Gutiérrez, R. E. (2014). *1511-1694 Escola Ibérica da Paz: a consciência crítica da conquista e colonização da América/Escuela Ibérica de la Paz: la conciencia crítica de la conquista y colonización de América*. Santander, Editorial de la UC.

Covarrubias, D. de (1552). *Variarum ex iure pontificio regio & caesareo resolutionum libri III/[...]*. Salmanticae, excudebat Andreas à Portonariis, MDMLII.

Covarrubias, D. de (1556). *Practicarum Quaestionum Liber Unus [...] Ad Philippum Magnum Hispaniarum, Anglie, Franciae, Hiberniae, Neapolisque Regem Salmanticae*. Excudebat Andreas à Portonariis, S.C.M. Typographus, M.D.L.V.I. Cum privilegio.

Covarrubias, D. de (1556). *Veterum Collatio Numismatum, cum his, quae modo expenduntur, Pública & Regia Authoritate percusa [...]*. Salmanticae, Excudebat Andreas a Portonariis Typographus Regius, M.D.LVI.

Covarrubias, D. de (1604). *Opera Omnia*. Venecia: Haeredam Hyeronimi Scoti.

Frigo, D. (1985). *Il padre di famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione del "economica" tra Cinque e Seicento*. Roma, Bulzoni.

Frigo, D. (1991). "'Disciplinae Rei Familiariae': a Economía como modelo administrativo de Ancien Regime", *Penélope. Fazer e desfazer a História*, 6, pp. 47-62.

Galiani, F. (1750). *Della Moneta. Libri Cinque [...]*. In Napoli MDCCL, Presso Giuseppe Raimondi. Com licenza de Superiori, e Privilegio.

Ginzburg, C (1991). "Representation: le mot, l'idée, la chose". *Annales. Economies. Sociétés. Civilisations*, 46-6, pp. 1219-1234. Disponible en <https://doi.org/10.3406/ahess.1991.279008>

Gómez Rivas, L. (2005). "Economía y guerra. El pensamiento económico y jurídico desde Vitoria a Grocio", *Studia Histórica. Historia Moderna* 27, pp. 135-159.

Gómez Rivas, L. (2013). "Influencia de Diego de Covarrubias en la obra de Hugo Grotius", *Procesos de Mercado*, 10/2, pp. 321-341.

Hernández Martín, R. (1995). *Francisco de Vitoria: vida y pensamiento internacionalista*. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos.

- Huerta de Soto, J. (2002). *Nuevos Estudios de Economía Política*, Madrid, Unión Editorial.
- Maravall, J. A. (1971). "Moral de acomodación y carácter conflictivo de la libertad (Notas sobre Saavedra Fajardo)". *Cuadernos Hispanoamericanos*, 257-258, pp. 663-693.
- Marín López, A. (1955). *La doctrina del Imperio Universal en Diego de Covarrubias*, Granada, Universidad de Granada.
- Menger, C. (1871). *Grundsätze der Volkswirtschaftslehre*. Wien, Wilhelm Braumüller.
- Nieto Soria, J. M. (1987). "La transpersonalización del poder regio en la Castilla bajomedieval", *Anuario de Estudios Medievales*, 17, pp. 559-570.
- Rigo Sureda, A. y Trufero Rodríguez, M. (1967). *Vida y obra de Diego de Covarrubias y Leyva*. Prólogo de D. Juan Iglesias Santos. Madrid, s. n.
- Rodríguez San Pedro Bezares, L. E. (2012). "Diego de Covarrubias en la Universidad Salmantina del Renacimiento". En I. Pérez Martín-M. Becedas González, *Diego de Covarrubias y Leyva: el humanista y sus libros*. Salamanca, Universidad de Salamanca, pp. 69-92.
- Suárez, F. (1612). *Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore In Decem Libros distributus [...]*. Conimbricae. Cum Privilegio Regis Catholici pro Castella, et Lusitania. Apud Didacum Gómez de Loureyro.
- Zamora, R. (2017). *Casa Poblada y Buen Gobierno: Oeconomía Católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, Siglo XVIII*. Buenos Aires, Prometeo libros.